



## PROPUESTA DE ORDENANZA REGIONAL

### RECONOCIMIENTO Y ARTICULACIÓN DE LA VIGILANCIA INDIGENA

#### I. ANTECEDENTES

##### *Constitución Política*

Los numerales 5 y 17 del artículo 2° de la **Constitución Política del Perú** consagran respectivamente el derecho de acceso a la información pública y la participación ciudadana en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

La misma Constitución Política del Perú en su artículo 191°, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

##### *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*

La Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dada por Ley N° 27867, señala en su artículo 8° los principios rectores de las políticas y la gestión regional, entre los cuales tenemos la *Participación* (inciso 1: La gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana); *Inclusión* (inciso 4: desarrolla políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión económica, social, política y cultural, de grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados en comunidades nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes. Estas acciones también buscan promover los derechos de grupos vulnerables, impidiendo la discriminación por razones de etnia, religión o género y toda otra forma de discriminación.); *Eficacia* (inciso 5: Los Gobiernos Regionales organizan su gestión en torno a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento); *Equidad* (inciso 7: La gestión regional promueve, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional) y la *Sostenibilidad* (inciso 8: La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.)

Entre las funciones en materia ambiental del Gobierno Regional se encuentra el artículo 53° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: *h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.* Esto es que ejerce



competencias de monitoreo, vigilancia y evaluación de la calidad del ambiente en el marco de su función de evaluación del estado de los recursos naturales.

En el artículo 10, inciso 2 indica entre las competencias compartidas: la sección d) *Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental*; sección c) *“promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel correspondientes a los sectores (...) energía, hidrocarburos y medio ambiente.”*; sección h) *Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.*

Por otro lado, el derecho a la participación indígena se ha constituido en un derecho colectivo específico de los pueblos indígenas, que no puede confundirse con el derecho individual a participar en la vida pública del Estado, por lo que es distinto a la participación ciudadana<sup>1</sup>.

*Convenio 169 OIT, Ley Consulta Previa: Participación de los Pueblos Indígenas:*

Reconocido en el **inciso 1, literal a) del artículo 6° y el inciso 1 del artículo 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT**, los Pueblos Indígenas tienen el derecho de participar en los asuntos que les conciernan, en particular en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas que los involucren o puedan afectar. Una de las características esenciales del derecho de participación de los Pueblos Indígenas es que éstos puedan tener una influencia real en las decisiones de los sectores<sup>2</sup>.

También el **Decreto Supremo N° 001-22012-MC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT** reconoce a través del literal f) del artículo 3° el derecho a la participación de los pueblos indígenas como parte de los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución, Convenio 169 de la OIT y tratados internacionales. Asimismo, en la **Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final** del mismo Reglamento, se dispone que corresponde a las distintas entidades públicas desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta. Siendo entonces, este derecho transversal a las normas mencionadas anteriormente y las sucesivas.

---

<sup>1</sup>Para conocer sobre el derecho a la participación de los pueblos indígenas, véase: [http://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/125\\_Informe\\_participacion\\_PPII.pdf](http://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/125_Informe_participacion_PPII.pdf)

<sup>2</sup> Contribución de la OIT sobre el estudio del Mecanismo de Expertos sobre los pueblos indígenas y el derecho de participar en la adopción de decisiones (2010).



Además se tiene La Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338) que en su artículo 11.º señala que las comunidades nativas y campesinas conforman e integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos<sup>3</sup>.

*Sistema de Gestión Ambiental: Principios de la participación y Gobernanza ambiental:*

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en su artículo XI del Título Preliminar, establece que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el **Principio de Gobernanza Ambiental** que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Asimismo, en su artículo III del Título Preliminar se contempla el **Derecho a la participación en la gestión ambiental**, en el que establece que toda persona tiene derecho a participar en los procesos de toma de decisiones así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes que se adoptan en cada uno de los niveles de gobierno, y establece que el Estado concerte con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Así, en el artículo 46º de la Ley General del Ambiente, indica sobre el **derecho a la participación ciudadana** consiste en que toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva puede presentar opiniones, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella así como en su posterior ejecución, seguimiento y control.

En el numeral 1 del artículo 48º de la Ley General del Ambiente prevé que las **autoridades públicas deben establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas**, relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control, que asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alientan su participación en la gestión ambiental.

---

<sup>3</sup> LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, LEY N° 29338, Artículo 11º. Conformación e integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos está conformado por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos. Integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos: 1. La Autoridad Nacional; 2. los Ministerios del Ambiente; de Agricultura; de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de Salud; de la Producción; y de Energía y Minas; 3. los gobiernos regionales y gobiernos locales a través de sus órganos competentes; 4. las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios; 5. las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial; 6. las comunidades campesinas y comunidades nativas; y 7. las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos.



De acuerdo a ello, la **Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental – Ley N° 28245** en su artículo 27° menciona a la **actividad de vigilancia** como un mecanismo de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental que incluye entre otros mecanismos, el monitoreo de la calidad ambiental y la intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores y rondas urbanas o campesinas según sea el caso.

Mediante **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA**, el cual desarrolla en los artículos 75° y 80°, el concepto de Vigilancia y quienes están a cargo (el Ministerio del Ambiente-MINAM, en lo referente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, y las demás autoridades competentes en sus respectivas funciones) agregando que la Vigilancia Ciudadana complementa el accionar del Estado. Además, en el artículo 34 señala que toda referencia al impacto ambiental en el marco del SEIA comprende los impactos sociales<sup>4</sup>.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM que aprueba el **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales**, en sus artículos N° 35° y 36°<sup>5</sup> establece como mecanismos de participación en la fiscalización ambiental a los **Comités de Vigilancia Ciudadana**, que apoyan el mejor desempeño de la gestión ambiental a través de Acciones de Vigilancia que no sustituyen el accionar del Estado.

Esto está enmarcado a la Política Nacional del Ambiente, Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM que advierte en sus fundamentos que “la legislación peruana reconoce los derechos de acceso a la información, participación ciudadana, justicia ambiental, y la no discriminación por raza, sexo, condición socioeconómica, entre otros; sin embargo, son pocos y dispares los avances en su efectiva implementación”.

Previo a ello, se tiene la Ordenanza Regional N° 008-2004-CR-GRL mediante la cual se aprobó la Política Ambiental Regional; que vigila, controla y promueve la protección ambiental. Asimismo, la Ordenanza Regional N° 022-2004-CR-GRL que aprueba el Plan

---

<sup>4</sup> Artículo 34. Impactos sociales en el ámbito del SEIA. Entiéndase que toda referencia al impacto ambiental en el marco del SEIA comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos, así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar.

<sup>5</sup> Artículo 36.- Vigilancia ciudadana ambiental

*Las autoridades competentes promueven la participación ciudadana responsable en la fiscalización ambiental mediante acciones de vigilancia, con el fin de contribuir al mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones.*

*La vigilancia ciudadana no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la autoridad competente en las acciones de fiscalización. Las entidades señaladas en el artículo 2 implementarán mecanismos de participación de los ciudadanos en la fiscalización ambiental, en el marco de lo dispuesto en este Reglamento. La vigilancia ciudadana podrá verificarse a través de Comités de Vigilancia Ciudadana que son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente. Asimismo, pueden constituirse dichos Comités de vigilancia y supervisión de obras que puedan causar impactos ambientales significativos. Los Comités de Vigilancia desarrollan sus actividades bajo los principios de responsabilidad y buena fe. La realización de actividades que contravengan estos principios constituye fundamento para su disolución por la autoridad competente.*



de Acción Ambiental al 2010 y Agenda Ambiental Regional de Loreto 2004-2005. Adicionalmente, se cuenta con una norma articuladora del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ordenanza Regional N° 014-2004-CR-GRL que crea el Sistema Regional de Gestión Ambiental de Loreto, que tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas, privadas y otras organizaciones.

En el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-SINEFA, aprobado por Ley N° 29325, y su Reglamento, indican en su artículo 10° que las Entidades de Fiscalización Ambiental-EFA, ejercen sus competencias y funciones en materia de fiscalización ambiental, con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, de acuerdo a sus normas de creación y a las normas ambientales aplicables, debiendo adecuar su actuación a los lineamientos que emita el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA. Las EFA deben mantener una constante comunicación y coordinación con las demás entidades que conforman el SINEFA, bajo criterios de complementariedad y en el marco del proceso de descentralización y modernización del Estado.

Además en el artículo 12° del mencionado Reglamento del SINEFA señala sobre las atribuciones de las EFA que “las entidades que ejercen fiscalización ambiental, la realizan conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a la norma legal que corresponda y las disposiciones que sobre la materia emita el OEFA. Con lo cual el Gobierno Regional está llamado a articular acciones sobre el tema de sus competencias junto con otras áreas como son Salud, Agua, entre otros.

De manera complementaria, el *Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD, del 2 de setiembre de 2014, señala que el Numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, dispone que la participación ciudadana en la fiscalización ambiental puede llevarse a cabo en las actividades de control que se realizan por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental; y mencionado en la Segunda Disposición Final dicho Reglamento que el mismo “ *podrá ser aplicado supletoriamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de los ámbitos nacional, regional y local que ejercen la función de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA*”.

### *Información Ambiental*

Además del Sistema Nacional de Información Ambiental, a nivel regional se oficializó el Sistema Regional de Información Ambiental Regional - SIAR – Loreto mediante Ordenanza Regional N° 016-2012-GRL-CR.

De manera complementaria, mediante la Ordenanza Regional N° 023-2012-GRL-CR (emitida el 14 de diciembre de 2012 y publicada el 13 de marzo de 2013) se establece la *Comisión Regional Multisectorial Permanente, para la implementación en el ámbito*



*regional de la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (EITI - Loreto)*, encargada de transparentar las transferencias percibidas por el GOREL, gobiernos locales, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana – UNAP, y el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana – IIAP, por parte del gobierno central, así como el uso de dichos recursos económicos para el desarrollo sostenible del departamento de Loreto. Con el fin de contribuir a la ampliación y mejora de la transparencia de los flujos de pagos tributarios (impuesto a la renta) y no tributarios (regalías y canon) de las empresas extractivas petroleras, y que el gobierno central transfiera por concepto de canon según la ley que homologa el canon y el sobrecanon por la explotación de petróleo y gas en los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y en la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco al canon, a la explotación del gas natural y condensados (Ley N° 29693), así como del destino y uso dados a estos por el GOREL. La Secretaría Técnica de la Comisión Regional Multisectorial recae en la Gerencia Regional de Recaudación, y será ejercida por la Subgerencia de Canon y Concesiones.

## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### ***Acerca de los aportes de la vigilancia indígena o vigilancia indígena integral:***

El departamento de Loreto, además de ser una de las áreas más extensas en la Amazonia Peruana, cuenta con una gran diversidad de población indígena, siendo ésta de interés e importancia para el desarrollo regional liderado por el Gobierno Regional.

Como parte de la autonomía de éstos pueblos indígenas se observa que han desarrollado la **vigilancia indígena**, en sus diversas formas y tomando en la práctica diversos nombres, el cual nace de acuerdo a sus necesidades y voluntad de organizarse para estas acciones.

Con los hechos, esta vigilancia indígena **ha aportado información relevante** en el monitoreo y ha impulsado la generación de estándares y límites máximos permisibles. Así por ejemplo, en la zona del Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón, previos a la Declaratoria de Emergencia Ambiental, los registros e incidencia de los monitores articulados a sus organizaciones indígenas contribuyeron con la identificación de más puntos de contaminación.

Así en el caso de la cuenca del Marañón ACODECOSPAT ha presentado continuas alertas sobre derrames de petróleo, y requerido acciones urgentes e inmediatas para la atención a las comunidades en cuidado de la salud, así por ejemplo se tiene los Pronunciamientos recientes sobre el derrame en Cuininico de fecha 04 y 30 de agosto 2014, así como el 26 de noviembre del 2014 sobre Cuininico y San Pedro.

Observándose que en los mismos se ha planteado la participación y vigilancia de las comunidades articulados con sus organizaciones representativas que sean reconocidos y abordados por el Estado, y en este caso por el Gobierno Regional.





Así mismo se tiene sendos pronunciamientos y alertas desde el PUINAMUDT con relación a los procesos relacionados a la declaración de Emergencia de las cuatro cuencas de Loreto en la cual el Gobierno Regional es responsable de ejecutar acciones concretas.

Entonces, la labor que se vienen desarrollando, a través de la vigilancia indígena, aporta sustancialmente al conocimiento y alertas en relación a la calidad del ambiente vinculado con la gestión y control de sus territorios, lo cual es de interés y responsabilidad del Gobierno Regional que ejerce competencias de monitoreo, vigilancia y evaluación de la calidad del ambiente en el marco de su función de evaluación del estado de los recursos naturales (de acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales). Además, el aporte de los pueblos indígenas también contribuye y coadyuva al trabajo de las instituciones con competencias de evaluación, fiscalización y sanción vinculado al sistema de gestión ambiental.

Es la misma población que está más cerca de la zona donde se realizan las actividades económicas o extractivas, siendo la población la que conoce mejor su territorio. Esta cercanía y conocimiento previo le dan la preferencia para identificar, prevenir y denunciar las afectaciones a su territorio y a la población.

La vigilancia indígena toma diversos nombres y se realiza en la práctica sobre las diferentes acciones que se ejercen en sus territorios, entonces la mirada de la vigilancia abarca desde el monitoreo de actividades extractivas como forestal o hidrocarburos, hasta la vigilancia del cumplimiento de derechos y obligaciones, por lo cual se trata de una **Vigilancia indígena integral** con enfoques sociales, ambientales sobre su territorio. Sobre esta diversidad de tareas se aprecia que existen coincidencias entre los pueblos con relación a la **articulación interna de la vigilancia**. Esto es, los integrantes de las comunidades que ejercen la vigilancia son nombrados por la comunidad, además tienen una relación con sus organizaciones indígenas, las cuales proveen de capacidades y articulan las acciones de vigilancia.

Entonces, la articulación de la vigilancia indígena hacia las autoridades como el Gobierno Regional tendría que enlazar estas instancias (Organizaciones Indígenas y el soporte de la Comunidad) para que la intervención y los aportes de la vigilancia sean legitimados. Esto es, respetando y adecuando la normativa a realidad, experiencias y formas de organización de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, el **desarrollo de la vigilancia indígena requiere ser reconocido por la autoridad, en este caso el Gobierno Regional**, ya que además de ser una expresión e iniciativa de los propios pueblos por el cuidado y control de sus territorios constituye un aporte significativo y coadyuvante para el Estado.

### ***Sobre participación ciudadana en la normativa ambiental***

Como se ha señalado en los antecedentes normativos se observa que existe apertura y normativa sobre participación ciudadana en relación a la gestión ambiental, la cual indica



varios principios y espacios para aportar e intervenir, así la Ley General del Ambiente reconoce el **derecho a la participación ciudadana** que consiste en que toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva puede presentar opiniones, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella así como en su posterior ejecución, seguimiento y control.

Estas normas también emplazan a las autoridades públicas a **establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas**, relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control, que asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alientan su participación en la gestión ambiental.

Siendo entendida la actividad de vigilancia como como un mecanismo de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental que incluye entre otros mecanismos, el monitoreo de la calidad ambiental y la intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores, y rondas urbanas o campesinas según sea el caso. Reconociendo además la normativa que la Vigilancia Ciudadana complementa el accionar del Estado.

En ese sentido, el Reglamento de **Reglamento sobre Transparencia, Acceso a Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales** establece como mecanismos de participación en la fiscalización ambiental a los **Comités de Vigilancia Ciudadana**, que apoyan el mejor desempeño de la gestión ambiental a través de Acciones de Vigilancia que no sustituyen el accionar del Estado.

Observando además otros ejemplos en la normativa sobre participación de pueblos indígenas, como la Ley de Recursos Hídricos, la Comisión Multisectorial de las cuatro cuencas, entre otros.

### ***Necesidad de desarrollar mecanismos diferenciados para ejercitar la participación de los Pueblos Indígenas:***

A pesar de los avances en la normativa ambiental relacionados con la participación ciudadana, aún está pendiente su ejecución, además de abordar e integrar la participación de los pueblos indígenas, como derecho colectivo con alcances diferenciados a la participación ciudadana.

La normativa internacional y nacional reconocen este derecho colectivo, así en el *inciso 1, literal a) del artículo 6° y el inciso 1 del artículo 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- OIT*, señala que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de participar en los asuntos que les conciernan, en particular en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas que los involucren o puedan afectar.





Una de las características esenciales del derecho de participación de los Pueblos Indígenas es que éstos puedan tener una influencia real en las decisiones de los sectores<sup>6</sup>. El *Decreto Supremo N° 001-22012-MC que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT* reconoce a través del literal f) del artículo 3° el derecho a la participación de los pueblos indígenas como parte de los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución, Convenio 169 de la OIT y tratados internacionales. Asimismo, en la *Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final* del mismo Reglamento, se dispone que corresponda a las distintas entidades públicas desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta.

Entonces, teniendo el marco normativo en la gestión ambiental con el desarrollo de su participación ciudadana, así como la necesidad de abordar e integrar la participación indígena como derecho colectivo en este espacio, la presente Ordenanza pretende incorporar a los lineamientos de participación los mecanismos diferenciados que permitan ejercitar el derecho a la participación de los pueblos indígenas. Atendiendo la normativa ambiental y su desarrollo bajo el enfoque de derechos de los pueblos indígenas como lo han planteado y expuesto.

### ***Sobre las competencias del GOREL para promover la articulación de la vigilancia indígena***

La Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dada por Ley N° 27867, señala en su artículo 8° como principios rectores de las políticas y la gestión regional la *participación*, la *inclusión*, la *eficacia*, la *equidad* y la *sostenibilidad*. De tal manera que la gestión regional debe desarrollar y hacer uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana, así como desarrollar políticas y acciones integrales de gobierno dirigidas a promover la inclusión social y cultural de grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados del Estado, principalmente ubicados en el ámbito rural y organizados como son las comunidades nativas, nutriéndose de sus perspectivas y aportes; esta acción busca también promover los derechos de grupos vulnerables; con lo cual se promueve a la vez el acceso a las oportunidades y la identificación de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial por la gestión regional. Esta gestión debe responder a los planes y proyectos de desarrollo regional concertados, así como al cumplimiento de objetivos y metas explícitos y de público conocimiento. Buscando además, el equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad (*incisos 1, 4, 5, 7 y 8*).

Por ello, el reconocimiento y la articulación de la vigilancia indígena con el GOREL es coincidente a estos principios ya que se trata de promover la participación de los pueblos

---

<sup>6</sup> Contribución de la OIT sobre el estudio del Mecanismo de Expertos sobre los pueblos indígenas y el derecho de participar en la adopción de decisiones (2010).



indígenas estableciendo mecanismos que permitan su participación, lo cual constituiría una acción concreta para desarrollar la inclusión social y cultural de los pueblos indígenas, restituyendo sus derechos frente a la tradicional exclusión y marginación; con lo cual se promueve a la vez el acceso a las oportunidades de este sector social (pueblos indígenas) que requieren ser atendidos de manera especial por la gestión regional. Esta articulación de la vigilancia indígena busca además el equilibrio intergeneracional en el uso sostenible de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la diversidad biológica; estando contenida estas acciones en los planes de desarrollo regional.

Con relación a las acciones de vigilancia, los gobiernos regionales promueven actividades económicas de los diversos sectores como minería, energía, medio ambiente, entre otros, que estén conformes a Ley. Según la Ley de Descentralización de los Gobiernos Regionales, tienen competencias exclusivas y compartidas; siendo parte de las competencias exclusivas la promoción de actividades económicas en infraestructura vial, energéticas, comunicaciones y servicios básicos; así como la promoción el uso sostenible de los recursos forestales y de la diversidad biológica. Por otro lado, son competencias compartidas promover, gestionar y regular actividades económicas en su nivel de agricultura, pesquería, industria, turismo, comercio, energía, hidrocarburos, minería, transporte, comunicaciones y medio ambiente; así como la gestión de los recursos naturales, la calidad el medio ambiente y reservas y áreas naturales protegidas regionales. Y en el caso de los sectores de agricultura, forestal, energía, minería e hidrocarburos, los Gobiernos Regionales deben vigilar, controlar y administrar planes y políticas en concordancia con los planes nacionales y garantizar de ese modo el uso sustentable de los recursos que estén bajo su jurisdicción.

Además entre las funciones en materia ambiental del Gobierno Regional se encuentra el artículo 53° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: *h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.* Esto es que ejerce competencias de monitoreo, vigilancia y evaluación de la calidad del ambiente en el marco de su función de evaluación del estado de los recursos naturales.

Siendo así, las acciones para la articulación de la vigilancia indígena propuesta es compatible con las funciones y obligaciones que tienen los Gobiernos Regionales según su Ley Orgánica; ya que por un lado cuenta con funciones y competencias para la evaluación de la calidad del ambiente independientemente de la actividad que se realice, y por otro lado en cuanto a las competencias transferidas al GOREL sobre fiscalización también tendría injerencia para establecer la articulación de la vigilancia indígena y finalmente en cuanto a las acciones de fiscalización (en sentido amplio) de competencia del OEFA –Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se tiene en consideración que el GOREL como Entidad de Fiscalización Ambiental coadyuva y contribuye a dichas labores; por lo que la información proporcionada por los pueblos indígenas sobre la cual se propone establecer la articulación también contribuiría a dichas labores. Teniendo en cuenta además que esta articulación de la vigilancia



indígena se desarrolla en cumplimiento y desarrollo del marco normativo del sistema nacional de gestión ambiental, como es la participación ciudadana que emplaza a los diferentes instituciones que lo componen a promoverlo, lo cual es abordado por el GOREL incorporando los mecanismos diferenciados para que se efectivice la participación de los pueblos indígenas teniendo en cuenta los antecedentes enunciados.

### ***Articulación progresiva de la vigilancia indígena por sector y áreas geográficas, criterio de urgencia***

Teniendo en cuenta la diversidad de pueblos indígenas así como las múltiples acciones de vigilancia que desarrollan de manera autónoma, por un lado, así como el fortalecimiento institucional del GOREL para desarrollar la articulación de esta vigilancia indígena, se prevé que dicha articulación, independientemente del reconocimiento que el GOREL realiza en la presente Ordenanza, tendría que desarrollarse de manera progresiva. Ello se abordaría por **criterios** de urgencia, demanda de los mismos pueblos indígenas y áreas geográficas, delegándose a la Comisión Multigerencial con participación de las organizaciones indígenas la implementación.

### **Sobre mecanismos de coordinación en la articulación de la vigilancia**

Entonces, teniendo el marco normativo en la gestión ambiental con el desarrollo de su participación ciudadana, así como la necesidad de abordar e integrar la participación indígena como derecho colectivo en este espacio, la presente Ordenanza pretende incorporar a los lineamientos de participación los mecanismos diferenciados que permitan ejercitar el derecho a la participación de los pueblos indígenas.

Atendiendo la normativa ambiental y su desarrollo bajo el enfoque de derechos de los pueblos indígenas como lo han planteado y expuesto, se presenta la siguiente estructura y coordinación:

### **La Vigilancia Indígena organizada a través de sus comunidades y Organizaciones representativas- Comités de Vigilancia Indígena/**

Teniendo como amparo los antecedentes normativos indicados anteriormente (Comités de Vigilancia señalado en la Ley General del Ambiente, derecho a la participación de los pueblos indígenas), todas las formas de Vigilancia Indígena serían reconocidas, acogiendo los nombres y las propias formas de organización de los pueblos indígenas para este fin, en coordinación con sus organizaciones representativas o estructuras de coordinación designadas para ello. Estos Comités de Vigilancia Indígena serán registrados por el GOREL a través de la Gerencia de Nacionalidades Indígenas y comunicados a las demás Gerencias involucradas según las áreas encargadas que en el siguiente punto se indican.

Para el desarrollo de esta primera fase de articulación se prioriza las áreas donde los pueblos indígenas desarrollan la vigilancia y monitoreo en sus territorios donde se realiza actividades de extracción de hidrocarburos.



El GOREL recogerá la información que proporcionen estos Comités de Vigilancia Indígena vinculados al monitoreo del estado de la calidad del ambiente y será registrado en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR Loreto), además se trasladará a las instituciones con competencia sobre su fiscalización (evaluación, supervisión o fiscalización) como información coadyuvante a su labor.

El GOREL a través de las Gerencias y áreas involucradas para la articulación de esta vigilancia indígena podrá desarrollar conjuntamente y en coordinación con los pueblos indígenas y sus Comités de Vigilancia Indígena que ellos designen, acciones para realizar el monitoreo del estado de la calidad del ambiente como parte del control de su territorio y recogiendo e incorporando sus aportes en estas acciones.

### ***Áreas encargadas del GOREL para la coordinación e implementación***

En la estructura establecida por el GOREL y las que tendrían relación para el desarrollo y ejecución de la articulación de la vigilancia indígena con el GOREL serían con la conformación de una Comisión Multigerencial con la Gerencia Regional de Asunto Indígenas y La Gerencia de Recursos Naturales con la Subgerencia de Gestión Ambiental.

La necesidad de la Comisión Multigerencial es para garantizar la articulación entre las Gerencias involucradas así como las demás que corresponden, además de promover la integralidad y unificar enfoques esto es con los componentes ambientales y sociales, con miras a desarrollar o proponer la institucionalidad de la vigilancia indígena con la creación de un área especializada en el Gobierno regional, para lo cual esta Comisión Multigerencial necesariamente tiene que coordinar con las Organizaciones Indígenas representativas.

Además en el proceso de este objetivo general, esta Comisión Multigerencial desarrolla el reconocimiento y articulación de la Vigilancia Indígena estando encargado de:

- Registro y Reconocimiento de los Comités de Vigilancia Indígena, teniendo en cuenta y respetando las nominaciones que desde los pueblos indígenas se les han asignado.
- Comunicar el registro a las Gerencias o áreas involucradas, para lo cual los arreglos institucionales para la ejecución de la Ordenanza sería el reporte a la Comisión Ambiental Regional de la implementación de la Ordenanza sobre articulación de la Vigilancia Indígena.
- Apoyar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medioambiente en la implementación de acciones para la medición de la calidad del ambiente por los Comités de Vigilancia Indígena.
- Recepcionar, sistematizar, publicar y actualizar de manera permanente en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR), la información que reporten o trasladen los Comités de Vigilancia Indígena.



- Trasladar dicha información a las áreas correspondientes tanto del GOREL como de las instituciones públicas con competencia de Fiscalización, según la información reportada y a requerimiento de los Comités de Vigilancia Indígena.
- Coordinar con los Comités de Vigilancia Indígena las acciones sobre medición de la calidad del ambiente en las áreas de sus territorios, así como acciones de fiscalización según las competencias del GOREL.
- Coordinar e informar a la CAR acerca del funcionamiento de los Comités de Vigilancia Indígena.
- Coordinar articuladamente con las unidades del GOREL el cumplimiento de las funciones del gobierno regional de Loreto como EFA referidas a la supervisión, evaluación y fiscalización ambiental (Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, Dirección Regional de la Producción, Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y el Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica de Loreto).
- Coordinar con las instituciones públicas de nivel nacional o regional con competencia en fiscalización ambiental, las acciones necesarias para la implementación de la presente Ordenanza Regional.
- Coordinar las acciones necesarias con el Centro de Operaciones de Emergencia Regional-COER.
- Proponer a la presidencia del GOREL los mecanismos administrativos e institucionales necesarios para la ejecución de la Ordenanza Regional.
- Desarrollar la propuesta de un área especializada e identificar la institucionalidad de la vigilancia indígena.
- En coordinación con las Organizaciones indígenas se dará seguimiento ante el Consejo Regional una vez que se tenga el área especializada para el desarrollo de la vigilancia indígena.
- Evaluar las opciones de financiamiento adicionales que promuevan la vigilancia indígena.

### ***Financiamiento de la vigilancia indígena, promoción y asegurar condiciones para su desarrollo***

En el marco normativo expuesto (sobre gestión ambiental y el derecho a la participación de los pueblos indígenas), tomando en consideración la autonomía con la que se viene desarrollando la vigilancia de los pueblos indígenas, y con el fin de respetar esa forma, el enfoque del financiamiento se orienta a promover la participación de los pueblos indígenas asegurando las condiciones para su desarrollo, referido a soporte logístico y de fortalecimiento de capacidades; para lo cual se prevé designar recursos ordinarios del Gobierno Regional de acuerdo a la posibilidad presupuestal.

La presente Ordenanza además de reconocer este trabajo y aporte que se está desarrollando desde los pueblos indígenas con la vigilancia integral indígena, aborda los mecanismos que permiten su participación y articulación con el Gobierno Regional y desarrolla el derecho de participación de los pueblos indígenas.



## **Impacto en la legislación**

La presente propuesta de Ordenanza regional, tiene como base la legislación de alcance nacional referente a Gobernanza y Participación Ambiental, así como participación de los pueblos indígenas. No colisiona con ninguna norma vigente, coadyuva el cumplimiento de diversas normas, entre las cuales tenemos:

- Constitución Política del Perú.
- Convenio OIT N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dada por Ley N° 27867.
- Ley General del Ambiente, dada por Ley N° 28611.
- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, dada por Ley N° 28245.
- Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-SINEFA, aprobado por Ley N° 29325, y su Reglamento.
- Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios (Ley N° 29785), aprobado por Decreto Supremo N° 001-22012-MC.
- Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Reglamento sobre Transparencia, Acceso a Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.
- Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.
- Reglamento de Participación Ciudadana en las Acciones de Monitoreo Ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD.
- El Decreto Supremo N° 001-22012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.
- Política Ambiental Regional, aprobada por la Ordenanza Regional N° 008-2004-CR-GRL.
- Plan de Acción Ambiental 2010 y Agenda Ambiental Regional de Loreto 2004-2005, aprobado por Ordenanza Regional N° 022-2004-CR-GRL.
- Sistema Regional de Gestión Ambiental de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 014-2004-CR-GRL.
- Ordenanza Regional N° 016-2012-GRL-CR, que crea el Sistema Regional de Información Ambiental Regional – SIAR.

## **Costo – Beneficio**

Los costos de implementación de la presente norma regional no serán significativos; sin embargo, de existir algún costo administrativo será asumido por la Unidad Orgánica correspondiente, la misma que incluirá estos egresos tanto en su Plan Operativo Institucional, como en su Texto Único de Procedimiento Administrativo-TUPA.

La implementación de ésta ordenanza regional es importante, por las siguientes razones:





- Contribuye a la Gobernanza Ambiental y la participación ambiental.
- Reconoce y desarrolla la participación de los pueblos indígenas en la participación ambiental dentro de los alcances del GOREL.
- Desarrolla el derecho a la participación ciudadana así como el derecho de participación de los pueblos indígenas, estableciendo mecanismos diferenciados para su efectivo involucramiento.
- Fortalece y contribuye en el desarrollo de las funciones del GOREL en el ámbito de evaluación y fiscalización.
- Fortalece el desarrollo institucional del Gobierno Regional de Loreto, dado que la información generada por los pueblos indígenas así como los alcances de su participación mejorará la toma de decisiones en todos los niveles, a través del conocimiento del territorio.
- Facilita la disponibilidad, confiabilidad, actualidad y acceso a la información de la información generada por los pueblos indígenas al conjunto de la sociedad y en particular a los tomadores de decisión.
- Ayuda a prevenir afectaciones al territorio de los pueblos indígenas.
- Promueve el ahorro o prevención de la falta de vigilancia indígena, esto es reconociendo la vigilancia indígena articulándose al Estado, en este caso al Gobierno Regional y alertando preventivamente para tomar acciones inmediatas. Evitando que se desencadenen afectaciones al territorio de los pueblos indígenas asumiendo costosos procesos posteriores para remediación.



## **TEXTO DE INICIATIVA**

### **ORDENANZA REGIONAL N° -2014-CR/GRL**

Belén,

#### **EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO**

#### **POR CUANTO:**

El Consejo Regional de Loreto, en Sesión Ordinaria del Consejo, de fecha ..... de ..... de ....., aprobó mediante Acuerdo de Consejo N° ....., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y demás normas modificatorias;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numerales 5) y 17), establecen el derecho de acceso a la información pública y la participación ciudadana en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

Que, la misma Constitución Política del Perú en su artículo 191° establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dada por Ley N° 27867, señala en su artículo 8°, incisos 1), 4), 5), 7) y 8) los principios rectores de las políticas y la gestión regional, entre los cuales tenemos respectivamente Participación, Inclusión, Eficacia objetivos y metas explícitos y de público conocimiento), Equidad y la Sostenibilidad;

Que, la misma Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su Art. 53°, que entre las funciones en materia ambiental del Gobierno Regional se encuentran: *h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.* Asimismo, en su Art. 10°, inciso 2), indica entre las competencias compartidas: *sección d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental;* *sección c) "promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel correspondientes a los sectores (...) energía, hidrocarburos y medio ambiente.";* *sección h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles;*



Que, el Convenio OIT N° 169, establece que el derecho a la participación indígena se constituye en un derecho colectivo específico de los pueblos indígenas, que no puede confundirse con el derecho individual a participar en la vida pública del Estado, por lo que es distinto a la participación ciudadana;

Que, el mismo Convenio, en su Art. 6°, inciso 1, literal a) y Art. 7°, inciso 1, establece que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de participar en los asuntos que les conciernan, en particular en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas que los involucren o puedan afectar; siendo una de las características esenciales del derecho de participación de los Pueblos Indígenas, que éstos puedan tener una influencia real en las decisiones de los sectores;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785, en su Art. 3°, literal f), reconoce el derecho a la participación de los pueblos indígenas como parte de los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución, Convenio 169 de la OIT y tratados internacionales;

Que, el mismo Decreto Supremo N° 001-2012-MC, en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, dispone que corresponde a las distintas entidades públicas desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta. Siendo entonces, este derecho transversal a las normas mencionadas anteriormente y las sucesivas;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo XI del Título Preliminar, establece que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el Principio de Gobernanza Ambiental que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, el manejo de conflictos y la construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Que, la misma Ley N° 28611, en su Artículo III del Título Preliminar, contempla el Derecho a la participación en la gestión ambiental, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en los procesos de toma de decisiones así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes que se adoptan en cada uno de los niveles de gobierno; siendo el Estado, el que concerte con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental;

Que, la Ley General del Ambiente, en el artículo 46°, indica que el derecho a la participación ciudadana consiste en que toda persona natural o jurídica en forma individual o colectiva puede presentar opiniones, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella así como en su posterior ejecución, seguimiento y control;



Que, la Ley General del Ambiente, en el Art. 48°, numeral 1) prevé que las autoridades públicas deben establecer mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas, relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control, que asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alientan su participación en la gestión ambiental;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su Art. 27°, menciona a la actividad de vigilancia como un mecanismo de participación de la sociedad civil en la gestión ambiental que incluye entre otros mecanismos, el monitoreo de la calidad ambiental y la intervención de asociaciones de contribuyentes, usuarios y consumidores y rondas urbanas o campesinas;

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, en los Art. 75° y 80°, desarrolla el concepto de Vigilancia y quienes están a cargo (el Ministerio del Ambiente-MINAM en lo referente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, y las demás autoridades competentes en sus respectivas funciones) agregando que la Vigilancia Ciudadana complementa el accionar del Estado;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, en sus Art. 35° y 36°, establece como mecanismo de participación en la fiscalización ambiental a los Comités de Vigilancia Ciudadana, que apoyan el mejor desempeño de la gestión ambiental a través de Acciones de Vigilancia que no sustituyen el accionar del Estado;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente, advierte que “La legislación peruana reconoce los derechos de acceso a la información, participación ciudadana, justicia ambiental, y la no discriminación por raza, sexo, condición socioeconómica, entre otros; sin embargo, son pocos y dispares los avances en su efectiva implementación”;

Que, la Ordenanza Regional N° 008-2004-CR-GRL, Política Ambiental Regional, establece, entre sus obligaciones, que el Gobierno Regional de Loreto: 1) vigila, controla y promueve la protección ambiental;

Que, la Ordenanza Regional N° 022-2004-CR-GRL, aprueba el Plan de Acción Ambiental al 2010 y Agenda Ambiental Regional de Loreto 2004-2005, el mismo que será la estructura guía para la gestión ambiental regional, con la finalidad de desarrollar un sistema eficaz y transparente que promueva compromisos y procesos para la mejora de la calidad ambiental;



Que, Ordenanza Regional N° 014-2004-CR-GRL crea el Sistema Regional de Gestión Ambiental de Loreto, articulándolo con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, con la finalidad de asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas, privadas y otras organizaciones;

Que, la Ley N° 29325, Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-SINEFA, y su reglamento, Artículo 10°, indica que las Entidades de Fiscalización Ambiental-EFA, ejercen sus competencias y funciones en materia de fiscalización ambiental, con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, de acuerdo a sus normas de creación y a las normas ambientales aplicables, debiendo adecuar su actuación a los lineamientos que emita el OEFA en su calidad de Ente Rector del SINEFA;

Que, el mismo Reglamento del SINEFA, Art. 12°, señala sobre las atribuciones de las EFA que “Las entidades que ejercen fiscalización ambiental, la realizan conforme a las facultades otorgadas de acuerdo a la norma legal que corresponda y las disposiciones que sobre la materia emita el OEFA. Con lo cual el Gobierno Regional está llamado a articular acciones sobre el tema de sus competencias junto con los sectores competentes en Salud, Agua, entre otros;

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD, Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, señala que el Numeral 134.2 del Artículo 134° de la Ley General del Ambiente dispone que la participación ciudadana en la fiscalización ambiental puede llevarse a cabo en las actividades de control que se realizan por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental; y mencionado en la Segunda Disposición Final dicho Reglamento que el mismo “ *podrá ser aplicado supletoriamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de los ámbitos nacional, regional y local que ejercen la función de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA*”;

Que, la Ordenanza Regional N° 016-2012-GRL-CR, oficializa el Sistema Regional de Información Ambiental Regional - SIAR – Loreto con la.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en su artículo 3° establece que todas las actividades y disposiciones de las entidades son sometidas al principio de publicidad, por lo que se deberán adoptar las medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública;

Que, la Ordenanza Regional N° 023-2012-GRL-CR, conforma la Comisión Regional Multisectorial Permanente, para la implementación en el ámbito regional de la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (EITI - Loreto), encargada de transparentar las transferencias percibidas por el gobierno regional, gobiernos locales, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana - UNAP y el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP por parte del gobierno central, así como el



uso de dichos recursos económicos para el desarrollo sostenible del departamento de Loreto. Con el fin de contribuir a la ampliación y mejora de la transparencia de los flujos de pagos tributarios (impuesto a la renta) y no tributarios (regalías y canon) de las empresas extractivas petroleras, y que el gobierno central transfiera por concepto de canon según la ley que homologa el canon y el sobrecanon por la explotación de petróleo y gas en los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y en la provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco al canon, a la explotación del gas natural y condensados (Ley N° 29693), así como del destino y uso dados a estos;

Que, en cumplimiento del marco normativo en la gestión ambiental con el desarrollo de la participación ciudadana, el cual esta listado en los antecedentes del presente documento, la presente ordenanza integra la participación indígena como derecho colectivo, reconociendo la necesidad de implementar mecanismos diferenciados que permitan ejercitar el derecho a la participación de los pueblos indígenas. El aporte de la vigilancia indígena es complementario a las acciones del Estado, constituyéndose en un mecanismo socioambiental de alerta temprana.

#### **ORDENANZA REGIONAL:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer la Vigilancia Indígena como un proceso autónomo e integral desarrollado por los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, en el departamento de Loreto, el cual se manifiesta en diversidad de nombres y acciones como control de su territorio. Reconociendo a su vez que esta labor de los pueblos indígenas aporta y coadyuva al Gobierno Regional de Loreto en sus competencias en la gestión ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declárese de interés y de prioridad regional, la articulación de la vigilancia indígena a las estructuras del Gobierno Regional de Loreto, con el objetivo de fortalecer la participación indígena en la gestión ambiental que abarca además componentes sociales, dentro de las competencias y funciones del Gobierno Regional.

**ARTÍCULO TERCERO.** Confórmese la Comisión Multigerencial con carácter transitorio y a cargo de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medioambiente - Subgerencia de Gestión Ambiental, con la intervención de la Gerencia Regional de Asuntos Indígenas y la participación de las Organizaciones representativas de los pueblos indígenas para la implementación del reconocimiento y articulación de la vigilancia indígena al Gobierno Regional hasta la creación de un área especializada en el Gobierno Regional.

**ARTÍCULO CUARTO.** Regístrese en la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medioambiente de Loreto, en coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, los Comités de Vigilancia Indígena, teniendo en cuenta y respetando las denominaciones que desde los pueblos indígenas se les han asignado.





**ARTÍCULO QUINTO.** Desarrollar la articulación de la Vigilancia Indígena progresivamente, iniciando por razones de urgencia, demanda geográfica y requerimiento de las Organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Comisión Multigerencial presentará en 90 días calendarios, una directiva sobre la reglamentación elaborada con las organizaciones indígenas representativas, sobre funcionamiento de la Comisión Multisectorial y de la vigilancia indígena en esta primera fase de articulación, incorporando los lineamientos de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Encargar a la Comisión Multigerencial el desarrollo de la articulación de la vigilancia indígena siendo responsabilidad de dicha Comisión:

- 
- Registro y Reconocimiento de los Comités de Vigilancia Indígena, teniendo en cuenta y respetando las nominaciones que desde los pueblos indígenas se les han asignado.
- Comunicar el registro a las Gerencias o áreas involucradas, para lo cual los arreglos institucionales para la ejecución de la Ordenanza sería el reporte a la Comisión Ambiental Regional de la implementación de la Ordenanza sobre articulación de la Vigilancia Indígena.
- Apoyar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medioambiente en la implementación de acciones para la medición de la calidad del ambiente por los Comités de Vigilancia Indígena.
- Recepcionar, sistematizar, publicar y actualizar de manera permanente en el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR), la información que reporten o trasladen los Comités de Vigilancia Indígena.
- Trasladar dicha información a las áreas correspondientes tanto del GOREL como de las instituciones públicas con competencia de Fiscalización, según la información reportada y a requerimiento de los Comités de Vigilancia Indígena.
- Coordinar con los Comités de Vigilancia Indígena las acciones sobre medición de la calidad del ambiente en las áreas de sus territorios, así como acciones de fiscalización según las competencias del GOREL.
- Coordinar e informar a la CAR acerca del funcionamiento de los Comités de Vigilancia Indígena.
- Coordinar articuladamente con las unidades del GOREL el cumplimiento de las funciones del gobierno regional de Loreto como EFA referidas a la supervisión, evaluación y fiscalización ambiental (Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, Dirección Regional de la Producción, Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y el Programa de Conservación, Gestión y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica de Loreto).
- Coordinar con las instituciones públicas de nivel nacional o regional con competencia en fiscalización ambiental, las acciones necesarias para la implementación de la presente Ordenanza Regional.
- Coordinar las acciones necesarias con el Centro de Operaciones de Emergencia Regional-COER.



- Proponer a la presidencia del GOREL los mecanismos administrativos e institucionales necesarios para la ejecución de la Ordenanza Regional.
- Desarrollar la propuesta de un área especializada e identificar la institucionalidad de la vigilancia indígena.
- En coordinación con las Organizaciones indígenas se dará seguimiento ante el Consejo Regional una vez que se tenga el área especializada para el desarrollo de la vigilancia indígena.
- Evaluar las opciones de financiamiento adicionales que promuevan la vigilancia indígena.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Designar recursos ordinarios del Gobierno Regional para la sostenibilidad y promoción de la articulación y participación de la vigilancia indígena, que será implementada progresivamente por la Gerencia Regional de Asuntos Indígenas.

**ARTÍCULO NOVENO.** Encargar a la Secretaría del Consejo Regional la difusión de la presente norma en todo el departamento de Loreto, mediante la publicación la presente ordenanza regional en el diario oficial El Peruano, diario de avisos judiciales de la región, en el portal web del Gobierno Regional de Loreto ([www.regionloreto.gob.pe](http://www.regionloreto.gob.pe)) y en la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Loreto.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Loreto, para su promulgación.

Dado en las Instalaciones del Consejo Regional de Loreto, sito en la calle Callao N° 406 de esta ciudad a los xx días del mes de abril del año Dos Mil Quince.

Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 16º, 21º acápites o) y a), 37º acápites a) y 38º de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el acápites o) del artículo 15º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 031-2008-GRL/CR, de fecha 15 de diciembre de 2008.

Regístrese, publíquese y cúmplase.